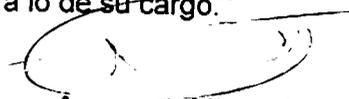


Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00178-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar e improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Armenia, Quindío. Sírvase Proveer.

Para lo de su cargo:


César Augusto Victoria Cardona.
 Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 096

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00178-00
TIPO DE TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
 POLICÍA NACIONAL.

Buenaventura, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 540 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 13 Judicial II para asuntos administrativos de Armenia, Quindío.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN VÉLEZ, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador 13 Judicial II para asuntos Administrativos en Armenia Quindío, llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2017, audiencia de conciliación extrajudicial diligencia en la cual la mandataria de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

1. Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del Oficio No. S-2017-040149 / ARPRES - GRUPE - 1.10 del 23 de Agosto de 2017, por medio del cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, emite respuesta a derecho de petición, negando la reliquidación y reajuste y reajuste de la pensión de sobrevivientes, aplicando para tal fin el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C), el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, y la diferencia en relación con el (I.P.C.), por los años 1997 a 2004, en los años en que este haya sido más favorable.

2. Que como consecuencia de lo anterior, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, haga el reajuste de la pensión de sobrevivientes, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la pensión de sobrevivientes a partir del año 1997 y hasta el 2004 -en aplicación de la escala gradual salarial porcentual- y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.

3. Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que, dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del cuatrienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 1997 y hasta el 2004.

4. Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de

preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada.

DILIGENCIA DE CONCILIACION:

El día 06 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación dentro del presenta asunto en Procuraduría 13 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Armenia Quindío (fls 37 y ss del cdno 01), donde una vez escuchado los hechos que originaron la misma se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada quien presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

*"(...) Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 039 del 18 de octubre de 2017, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **OLIVA DEL SOCORRO CASTRILLON VÉLEZ** se decidió: CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional — Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuesta que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. Se expide la presente a los 18 días del mes de octubre de 2017, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 del julio de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4: para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación. Tomó la decisión de conciliar la solicitud de conciliación, bajo los siguientes parámetros: el capital en un 100%, es decir \$3.294.650.10, indexación en un 75%, es decir*

Radicación	76-109-33-33-001-2017-00178-00
Trámite	CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante	OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ
Convocado	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

\$260.553.86, para un total a pagar de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES MIL CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$3.555.203.96), El valor previo descuento por concepto de sanidad \$117.661.51. Me permito adjuntar los siguientes documentos: Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la POLICÍA NACIONAL, de fecha 18 días del mes de octubre de 2017, en un (1) folio Y la liquidación de la propuesta de conciliación del convocante."

La parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la apoderada de la parte convocada y el acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial que atendió el caso, al considerar:

*"(...)que el anterior acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Debiendo igualmente anotar que la conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); y no se afectan derechos irrenunciables por cuanto la misma solo reduce conceptos de indexación e intereses de sumas por conceptos laborales que se reconocen en un 100%; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **en la medida en que se reconocen derechos laborales y solo se renuncia por parte del beneficiario de la prestación a parte de la indexación e intereses;** (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **respuesta del derecho de petición con fecha 23 de agosto de 2017, derecho de petición con fecha del 10 de julio de 2017 resolución 6354 del 14 de septiembre de 1988, hoja de servicios número 0109, constancia donde indica el ultima unidad laborada, certificado donde el señora OLIVA DEL SOCORRO CASTRILLON VÉLEZ se encuentra nominado en coordinación pensionados Dequi (noviembre de 2013, noviembre de 2014, noviembre de 2015, noviembre de 2016, junio de 2017).** y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: porque el acuerdo al que han llegado las partes se ajustan a los presupuestos legales y a las ritualidades de las normas que lo regulan. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. La causal de revocatoria de que trata el artículo 93 del C.P.A., y que se invoca para este caso es: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."- En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito (reparto)**, para efectos de control de legalidad (...)"*

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00178-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ
 Convocado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

D

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el Ministerio Público en cabeza del Procurador Trece Judicial (II) Para Asuntos Administrativos considera que el presente acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00178-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ
 Convocado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

A

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora **OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 5).

La entidad convocada, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a una profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 29).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por

el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la pensión en sí misma ni el reajuste de la mesada pensional, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste pensional impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente a los actos administrativos acusados.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

- a) Copia de la Resolución No 6354 del 14 de septiembre de 1988, expedida por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce y paga a la solicitante y a Adriana Patricia e Isabel Cristina Acosta Castrillón la pensión mensual post- mortem como

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00178-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ
 Convocado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Handwritten mark

beneficiarias del fallecimiento del Sargento Segundo **FAVIO ENRIQUE ACOSTA BLANCO**, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijas, en el equivalente al 30% de los haberes percibidos por el causante en el último año de servicios. (fls. 8 ss del cdno 01) y copia de la hoja de servicios(fl 10).

b) Derecho de Petición del 10 de julio de 2017 impetrado por la convocante ante el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual deprecó el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión con base en la variación porcentual del IPC (fl 7 y ss)

c) Copia del Oficio No. S-2017-040149/ARPRE-GRUP-1.10 del 23 de agosto de 2017, por medio del cual el Jefe de Grupo de Pensiones de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** dio respuesta a la petición formulada por la convocante, a través de apoderado judicial sobre reajuste de la asignación mensual de retiro que devenga, con base en la variación del IPC (fl. 6 y ss).

d) Certificación de Unidad Militar y sitio geográfico de fecha 18 de agosto de 2017, suscrita por el Jefe de Grupo de Información y Consulta Area Archivo General, donde se establece que la última unidad donde prestó el causante fue en el Grupo Regional de Inteligencia Antinarcóticos de Buenaventura - DIRAN.(fl. 12).

e) Certificaciones de las mesadas pensionales percibida por la convocante durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 haciendo constar los valores cancelados (fls. 16).

f) Liquidación de la indexación del Índice de Precios al Consumidor que se le debía cancelar a la convocante (fls 24 y ss)

En el documento visto a folio 23 se relaciona la liquidación correspondiente a la convocante en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de **\$3.294.650.10**, equivalente al **100%** del capital adeudado, y por indexación **\$260.553.86**, correspondiente al **75%**, para un total de **\$3.555.203.96**.

Handwritten mark

g) Copia de la certificación de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, mediante la cual se determinó conciliar, puntualizando los parámetros bajo los cuales realizaba la misma.(fl. 28).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y que la señora OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el año 1997 y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y en los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de la actora con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00178-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ
Convocado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, el convocante renunció sólo a una mínima parte de la indexación e intereses moratorios, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, con el costo de tiempo que implica su trámite, la solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00178-00
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ
 Convocado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Handwritten mark

OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - en los términos y condiciones plasmados en el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada ante la PROCURADURÍA 13 Judicial II para asuntos administrativos de Armenia (Quindío), con Radicación No 0896-2017 del 07 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la PROCURADURÍA 13 Judicial II para asuntos administrativos de Armenia (Quindío) y a la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 022
De 06 MAR 2018


Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00178-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: OLIVIA DEL SOCORRO CASTRILLON VELEZ
Convocado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

649

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el abogado Jorge Portocarrero Banguera, allegó memorial de poder otorgado el director del Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA, además arrimó escrito donde manifiesta que le es imposible acudir a la diligencia programada para el día 8 de marzo de 2018 y solicita el aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 05 de marzo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 260

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2011-00115-00
PROCESO: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENAS EN ABSTRACTO
INCIDENTALISTA: ALFONSO FLÓREZ VALENCIA Y OTROS
INCIDENTADO: INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA (INCIVA).
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA

Distrito en Buenaventura, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Observada la constancia secretarial que antecede y como quiera que el poder allegado por el abogado Jorge Portocarrero Banguera se encuentra en debida forma, el Despacho le reconocerá personería para actuar en la defensa de los intereses de la parte incidentada INCIVA.

Igualmente, el abogado allegó escrito donde solicitó el aplazamiento de la continuación de la audiencia de contradicción del dictamen pericial fijada para el día 8 de marzo de 2018, debido a que en la misma fecha tiene un compromiso ineludible que debe atender, el Juzgado accederá a la solicitud por única vez, a fin de garantizar el derecho a la audiencia y defensa de la parte incidentada y procederá a fijar nueva fecha y hora para tal fin.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Jorge Portocarrero Banguera, identificado con la C.C. No. 10.385.774 y Tarjeta Profesional No. 73920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte incidentada - INCIVA, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio adverso 645 y ss del expediente.

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA el día **martes tres (03) de abril** de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **2:00** de la tarde como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 220 y ss del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 06 MAR 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación ep-estado
No. 022 la providencia de fecha 03 de
marzo de 2018



Secretario